OBSERVACIONES DEL CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES A LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 34/2006, DE 30 DE OCTUBRE, SOBRE EL ACCESO A LAS PROFESIONES DE LA ABOGACÍA Y LA PROCURA.

a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa

La Ley 15/2021 pretende dar cumplimiento a las exigencias que la Comisión Europea formuló respecto del modelo de acceso al ejercicio de la profesión de la procura, flexibilizando la reserva de la actividad profesional de la procura y de la abogacía, al permitir que también la abogacía pueda asumir la representación técnica de las partes y desarrollar el resto de las funciones que son propias de la procura para la cooperación y auxilio de los Tribunales, aunque no de forma simultánea al ejercicio de la profesión de la abogacía. También los procuradores podrán, cumpliendo determinados requisitos (título oficial de licenciatura o grado en Derecho, curso de capacitación profesional y prueba de evaluación), ejercer las funciones de asesoramiento jurídico y defensa propias de la abogacía.

La Ley 15/2021 presenta además un mayor calado, dado que modifica el acceso, hasta ahora diferente, a las profesiones de la abogacía y de la procura, estableciendo ahora el acceso único a estas profesiones (mismo título académico, misma capacitación y misma prueba de evaluación de la aptitud profesional), en modo que quienes superen la evaluación, podrán ejercer indistintamente la abogacía o la procura sin más requisitos que la colegiación en el colegio profesional, pero no simultáneamente, dado que se trata de dos profesiones diferenciadas cuyas funciones han de estar separadas porque eso redunda en beneficio de la Administración de Justicia. En sede reglamentaria debe acometerse la nueva denominación del título habilitante para el ejercicio de ambas profesiones a los efectos de su incorporación a un colegio profesional de abogados y procuradores, así como la necesidad de expedición del título de Procurador habilitante para la colegiación respecto de los abogados que con arreglo a las previsiones de la Ley 15/2021 se encuentran habilitados opa legis para el ejercicio de la procura.

b) Necesidad y oportunidad de su aprobación

La reforma de la Ley 34/2006 ha sido objeto de desarrollo reglamentario a través del RD 775/2011. En consecuencia, al resultar modificada de una forma importante la Ley 34/2006 por la Ley 15/2021, es necesario también la adaptación del Reglamento del año 2011 a las previsiones que introduce en el texto legislativo del año 2006 la Ley 15/2021; adaptación que debe realizarse,

conforme la disposicional primera de la Ley 15/2021, a través de un real decreto y en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la misma.

En consecuencia, el proyecto de real decreto que se somete a consulta pública resulta necesario y oportuno, para dar cumplimiento a las previsiones de la Ley 15/2021 y poder hacer efectiva su aplicación.

c) Objetivos de la norma

El objetivo del real decreto es aprobar un nuevo Reglamento de desarrollo de la Ley 34/2006 para adaptar el aprobado en 2011 al nuevo sistema de acceso a las profesiones de la abogacía y la procura introducido por la Ley 15/2021.

De esta manera, el nuevo Reglamento debe desarrollar y concretar todas aquellas cuestiones que el texto legal remite al desarrollo reglamentario, entre las cuales se encuentran, a título de ejemplo:

- Arts. 3, 4 y 5: procedimiento y requisitos que deben cumplir los cursos de formación para su acreditación periódica en lo referente a su contenido y duración (p.e. competencias que han de ser propias de la abogacía, competencias propias de la procura, competencias comunes, y correspondientes porcentajes), así como a la titulación, cualificación y porcentajes (en particular, entre la abogacía y la procura) del profesorado; etc.; colaboración institucional entre universidades y colegios profesionales…

  No existe previsión alguna en la actualidad en lo que se refiere a las materias propias del ejercicio profesional de la procura y sus prácticas externas en los cursos organizados por las escuelas de práctica jurídica creadas por los Colegios de Abogados, lo que nos lleva a la conclusión que cuando los cursos se organicen por las Universidades, públicas o privadas, se incluirán materias propias del ejercicio profesional de la procura y la programación de las prácticas externas, pero cuando lo organicen una escuela de práctica jurídica creada por un Colegio de Abogados parece que no será así. Se propone, al igual que para la formación universitaria, para ello la necesidad de un Convenio entre el Consejo General de la Abogacía y el Consejo General de Procuradores y dicha propuesta se justifica en la necesidad de homogeneizar la formación de la procura, a través de las materias propias

del ejercicio profesional y prácticas externas, en todo el territorio del Estado, y, para ello, el instrumento idóneo son los máximos representantes de la abogacía y la procura española y , además , a mayor abundamiento, respecto del Consejo General de la Abogacía como la competente en la homologación de las escuelas de práctica jurídica creadas por los Colegios de Abogados.

- El texto del Proyecto al regular en su Capítulo II la formación especializada para la obtención del título profesional habilitante para el ejercicio de la abogacía y de la procura prevé que pueda ser organizado a través de la formación universitaria (universidades públicas o privadas) y las escuelas de práctica jurídica creadas por los Colegios de abogados que hayan sido homologadas por el Consejo General de la Abogacía . En ambos supuestos deberá establecerse al efecto los convenios a los que se hace referencia en el referido capítulo.

- Art. 6: contenido de las prácticas externas (porcentajes propios de la abogacía y propios de la procura, lugares de realización, desarrollo de las tutorías, etc.)

El Consejo de Estado en su informe preceptivo al Proyecto de Ley, en lo que se refiere a la reforma de la Ley de Acceso a las profesiones de Abogado y Procurador recomendaba la necesidad de mantener separada la formación de ambas profesiones por tratarse de profesiones distintas, de distinta cualificación y formación específica cada una de ellas sin perjuicio de arbitrar fórmulas que permita el acceso de una profesión a otra. De que se trata de profesiones diferenciadas se hace eco el preámbulo de la propia Ley y lo cierto es, que uno de los aspectos que más diferencia a ambas profesiones es el de la práctica profesional. La obtención del título profesional previsto en la Ley pasa por la superación de una prueba de evaluación qué, tras culminar el proceso de capacitación profesional, tiene por objeto acreditar de modo objetivo la **“formación práctica”** suficiente para el acceso al ejercicio profesional.

- Que la Ley no regule la necesidad de la formación práctica de la procura y, como consecuencia de ello la necesidad de intervención de los procuradores tutores de prácticas supone desvirtuar y contravenir el espíritu,

objeto y finalidad de la Ley para la consecución de una representación técnica de calidad, además de un papel residual de la procura, reducido a la mínima expresión, en la formación de los futuros procuradores.

- De acuerdo con lo expuesto se precisa que el desarrollo reglamentario garantice la necesaria formación práctica propia de la procura, por la procura con la intervención de los procuradores tutores.

- Art. 7: composición de la comisión evaluadora para el acceso al ejercicio profesional; procedimiento pro el cual el Ministerio de Justicia fijará el contenido concreto de cada evaluación; procedimiento de convocatoria, lugar y forma de celebración de la evaluación, publicación, etc. Debe contemplarse en sede reglamentaria que el número de representantes designados para la comisión evaluadora sea el mismo

- disposición transitoria primera: curso de capacitación profesional y prueba de evaluación para que los profesionales de la procura puedan ejercer como abogados/as.

d) Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias

El desarrollo de las reformas introducidas en la Ley 34/2006 por la Ley 15/2021 debe realizarse mediante desarrollo reglamentario, modificando el actual Reglamento de 2011, para su adaptación a las modificaciones introducidas por la Ley 15/2021. Por tanto, no resultan de aplicación otras alternativas diferentes al desarrollo reglamentario, mediante la modificación del Reglamento actual, conforme se establece también en la disposición adicional primera de la Ley 15/2021.